



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00203 00**

Demandante: ORLANDO CASTILLO DELGADO

Demandado: MILADIS CHIQUINQUIRA ROBLES

La apoderada judicial de la parte demandante presenta demanda de liquidación de la sociedad conyugal a continuación de la sentencia de divorcio, no obstante, una vez estudiada se advierte que no puede ser admitida ya que no cumple con las siguientes exigencias señaladas en el artículo 523 y 82 s.s. del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

1. El libelo deberá contener una relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, última información que no fue suministrada en la forma indicada en la norma (Artículo 523-1 C. G. del P.)
2. En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 6 Decreto 806 de 2020, por lo que deberá ser informado.
3. Al señalar el correo electrónico donde deba ser notificado el sujeto pasivo deberá indicar la forma en que tuvo conocimiento de él y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. No se acreditó que copia de la demanda haya sido enviada simultáneamente con su presentación a la demandada y sus anexos través de los canales digitales o a través de correo físico, como lo exige el artículo 6 del citado decreto.
5. En la demanda la apoderada deberá indicar la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Artículo 84-1 C. G del P.)
6. En los fundamentos de derecho, pretensiones y en los hechos mismos se hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil que están derogadas, por lo que deberán ser retiradas de la solicitud

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

RECONOCER personería jurídica a la abogada PIEDAD PÉREZ USTARIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065'565.926 y portadora de la Tarjeta Profesional 222.363 CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32f1a24fbc2dbd6efcd5f799064ea663bc48a10cec8e53844188514b89efda**
Documento generado en 13/12/2021 09:42:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>